



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

### SENTENCIA NÚMERO 077

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00064 00
Demandante:	Diana Patricia Taborda Restrepo
Demandado:	José Conrado Agudelo Salazar

### 1. OBJETIVO

Proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P.

### 2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

La señora DIANA PATRICIA TABORDA SALAZAR, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor JOSÉ CONRADO AGUDELO SALAZAR, con base en los siguientes:

### 3. HECHOS

**3.1.** La señora DIANA PATRICIA TABORDA SALAZAR y el señor JOSÉ CONRADO AGUDELO SALAZAR, determinaron hacer vida marital de hecho desde el 1° de abril del año 2003, hasta el día 20 de octubre del año 2020; fecha en la cual el señor Conrado, decidió abandonar el hogar y radicar su domicilio en el municipio de Cartago - Valle del Cauca.

**3.2.** En el año 2019, la pareja decidió residenciarse temporalmente en el país de España en compañía de sus hijos Andrés Conrado Agudelo Taborda y Tamara Agudelo Taborda, quienes actualmente se encuentran bajo el cuidado personal de la señora Diana Patricia.

**3.3.** La señora DIANA PATRICIA TABORDA SALAZAR y el señor JOSÉ CONRADO AGUDELO SALAZAR, siempre se dieron un trato igual al que se dan los esposos, tanto en público como en privado, pues compartían vida social, iban a paseos juntos y se prestaron ayuda material y soporte moral como marido y mujer durante todo el tiempo que permanecieron juntos.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

3.4. Al momento de hacer vida marital de hecho tanto el señor Agudelo, como la señora Taborda, estaban solteros.

3.5. La relación marital entre compañeros permanentes terminó porque el señor JOSE CONRADO, abandonó el hogar el día 20 de octubre de 2020, regresando a Cartago, Valle del Cauca, donde hoy en día tiene otra relación amorosa; encuadrando este comportamiento en las causales establecidas en el artículo 154 numeral 1° y 2° del Código Civil.

3.6. La pareja AGUDELO - TABORDA no suscribió capitulaciones, dando lugar a la conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

### 4. PRETENSIONES

La demandante a través de su apoderado judicial, le solicita a la judicatura que se hagan las siguientes declaraciones:

“(…)

**PRIMERA:** Declarar la existencia de la unión marital de hecho, entre el señor JOSE CONRADO AGUDELO SALAZAR y la señora DIANA PATRICIA TABORDA RESTREPO, desde el día 1° de abril de 2003 hasta el 20 de octubre de 2020, o en las fechas que resultaren probadas.

**SEGUNDA:** Declarar que, como consecuencia de lo anterior, entre el señor JOSE CONRADO AGUDELO SALAZAR y la señora DIANA PATRICIA TABORDA RESTREPO, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La cual tuvo su vigencia entre el 1° de abril de 2003 hasta el 20 de octubre de 2020, o en las fechas que resultaren probadas.

**TERCERA:** Que se declare la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

**CUARTA:** Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso.

…”

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante auto número 266 del 24 de marzo 17 de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite previsto para el proceso VERBAL; igualmente se dispuso la notificación personal del demandado José Conrado Agudelo Salazar, del Ministerio Público y Defensoría de Familia en razón a la existencia de hijos menores de edad entre las partes en pleito.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

De otro lado, a través de autos No. 334 del 9 de abril y 376 de fecha 21 de abril último, se decretó la medida cautelar de inscripción que gravó los bienes denunciados como sociales

En auto No. 473 de fecha mayo dieciocho (18) de 2021, luego de que el demandado otorgara poder a un profesional del derecho para que lo representara en curso de este asunto, se dio por surtida su notificación por conducta concluyente.

El día 18 de junio del año en curso, el señor José Conrado Agudelo, dio contestación a la demanda allanándose a lo manifestando en la misma.

Por lo anterior, el pasado 25 de junio el expediente pasó a despacho para dictar la decisión que en derecho corresponde. Sin embargo, evidenciada la falta de notificación del Agente del Ministerio Público, así como de la Defensoría de Familia, el expediente retornó a la secretaría para lo pertinente. Las aludidas notificaciones se realizaron el día 28 de julio último, por lo que, vencido el término para hacer las manifestaciones y observaciones correspondientes, sin que a ello hubieren procedido, nuevamente el expediente queda a disposición del juez para dictar la decisión que en derecho corresponde.

### 5.1. PRUEBAS

Para proferir la sentencia que en derecho corresponde se dará valor probatorio a los documentos que seguidamente se relacionan:

### 5.2. DE LA PARTE DEMANDANTE

• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor José Conrado Agudelo Salazar.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Diana Patricia Taborda Restrepo.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la adolescente Tamara Agudelo Taborda.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del adolescente Andrés Conrado Agudelo Taborda.
• Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 375 85809.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 21 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

### 6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

**Legitimación por activa:** La parte demandante Diana Patricia Taborda Restrepo, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso. Igualmente se encuentra representada por apoderado judicial, quien interpone la demanda para declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho, presuntamente sostenida y conformada con el señor José Conrado Agudelo Salazar.

**Legitimación por pasiva:** El señor José Conrado Agudelo Salazar, se encuentra Legitimado para integrar el extremo pasivo en el presente proceso, pues es con quien la señora Diana Patricia Taborda Restrepo, sostuvo una relación de hecho.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

### 7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar si se reúnen los elementos estructurales para la declaración de la unión marital de hecho y conformación de la sociedad patrimonial, entre la señora Diana Patricia Taborda Restrepo y el señor José Conrado Agudelo Salazar, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan.

### 8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

#### 8.1. DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

La Constitución Política en el artículo 42 establece que la familia se forma por vínculos legales o por la voluntad responsable de conformarla. En este orden de ideas, nuestra Carta política protege la familia extramatrimonial pudiendo afirmarse, que para serlo solamente faltaría el vínculo conyugal.

La unión marital de hecho, corresponde a la relación existente entre dos personas que, sin estar casadas entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular, pareja que puede acceder a los mismos privilegios de las parejas casadas, en casos como afiliación a EPS, sustitución pensional, sociedad patrimonial, etc.

Por otra parte, la Ley 54 de 1990 prescribe en su artículo 1º que se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

En efecto, la Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad en el trato. En una relación que se diferencia del matrimonio solo en las formalidades legales. Así mismo deben concurrir los siguientes requisitos: a) Relación entre un hombre y una mujer (o entre parejas del mismo sexo según sentencia C-683 de 2015), sin estar casados entre sí, b) Comunidad de vida; c) Propósito de procreación y de auxilio mutuo y, d) Estabilidad, esto es, una relación permanente y singular, y e) Notoriedad del estado, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad, como si estuvieran casados.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 12 de 1997, se ha pronunciado respecto a la familia extramatrimonial y ha dicho:

*“...es incuestionable que faltando tan solo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que solo los supuestos de licitud de la unión conyugal de un hombre y una mujer, o diciendo de otra manera no contrariando prohibiciones en la Ley ni las buenas costumbres y siendo permanente y estable, o sea en cuento constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege en modo alguno una relación transitoria que no tenga propósito de conformar una familia. De contexto se desprende que dos son los presupuestos fundamentales para reconocer como situación jurídica pues debe tratarse sin distinciones, la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna licitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho dan fe para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la carta política de 1991”*

Así mismo, en la Sentencia SC10295-2017 de Julio 18 de 2017, se manifestó:

*“...Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho, en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.”*

De otro lado debe recordarse que la unión supone estabilidad, notoriedad, comunidad de vida estable y unitaria, la unión marital de hecho hace surgir por sí misma una sociedad que permite reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio durante la época de convivencia.

### **8.2. ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Son elementos indispensables de la unión marital, la convivencia que se asimila a la que ocurre o se presume del matrimonio, cual es la de vivir como marido y mujer y la comunidad de vida, que consiste en formar y mantener un hogar, lo que implica conservar estabilidad que se materializa en una cierta extinción temporal. Por tanto, consiste en asumir en forma permanente y estable el diario que hacer existencial, esto quiere decir una vinculación a un proyecto de vida y hogar común; estos elementos subjetivos que tienen que ver con el fuero interno de los compañeros permanentes deben quedar fehacientemente demostrados dentro del sumario para poder reconocer la relación como familia extramatrimonial conforme a los parámetros constitucionales previsto en el artículo 42 de la carta magna. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado lo siguiente:

“...Esta Corporación puntualizó que, la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, (...)La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectiomaritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Por tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva. El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia”.

### **8.3 ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

En materia probatoria para demostrar los elementos que configuran la unión marital rige el principio de libertad probatoria puesto que al regirse por las disposiciones del Código General del Proceso en cuyo artículo 165 prescribe que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, la valoración, conforme surge de su propia formulación, se extiende tanto en relación con el objeto de prueba, como respecto de los medios probatorios.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ilustra claramente que: “De esta manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria de otros...”.

## **9. CASO CONCRETO**

En el caso *subjúdice* no fue necesario llegar a un gran debate probatorio, por cuanto el demandado en la contestación presentada se allanó a las manifestaciones efectuadas por la parte actora en el escrito de demanda.

Así las cosas, al no encontrasen pruebas por practicar, es deber del juez dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P. Es decir, debe proceder a dictar sentencia anticipada. Máxime cuando le asiste plena certeza de que, entre las partes se dio una relación con todas las características que requiere UNION MARITAL DE HECHO, como es la singularidad, la permanencia y la comunidad de vida; dando lugar al nacimiento de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto, no hay otro camino a seguir sino, el de hacer las declaraciones de la existencia de la unión marital de hecho, conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y declarar en estado de liquidación la misma.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Por último, dado que, las partes y/o las entidades llamadas en defensa de los derechos de los hijos menores de edad de los compañeros, no hicieron respectivamente alguna reclamación u observación frente los derechos y obligaciones que como padres y representantes del Estado les asiste. La judicatura no entrará a regular ningún aspecto al respecto, dejando al sano juicio de los progenitores establecer en beneficio de sus hijos acuerdos que redunden en su sano desarrollo.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **DIANA PATRICIA TABORDA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.436.700 y el señor **JOSÉ CONRADO AGUDELO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía 16.220.189, existió una unión marital de hecho, desde el día primero (1°) de abril del año 2003, hasta el día veinte (20) de octubre del año 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, a raíz de la convivencia entre la señora **DIANA PATRICIA TABORDA RESTREPO** y el señor **JOSÉ CONRADO AGUDELO SALAZAR**, se conformó una sociedad patrimonial. La cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la fecha.

**TERCERO: ORDENAR** la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, así: **a)** de la señora **DIANA PATRICIA TABORDA RESTREPO**, que reposa a folio 20465386 de la Registraduría Municipal de El Águila - Valle del Cauca; **b)** del señor **JOSÉ CONRADO AGUDELO SALAZAR**, que reposa al tomo 31 serial 2702292 de la Registraduría Municipal de Ansermanuevo - Valle del Cauca.

Así mismo, inscribábase este fallo en el libro de varios, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: ABSTENERSE** de CONDENAR EN COSTAS a las partes, por ausencia de oposición a la pretensión principal y toda vez que en el expediente no aparece que se causaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Las partes quedan obligadas a establecer en beneficio de sus menores hijos, acuerdos que propendan por su sano desarrollo social y familiar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplidos las anteriores disposiciones, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago, Valle del Cauca

Esta providencia se notifica por **ESTADO NÚMERO**  
**156**

Septiembre seis (6) de 2021

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario